

881039

52
Saguna



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA, S. C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

EL ACTO JURIDICO, SU
INEXISTENCIA Y NULIDAD

T E S I S

Que para optar al Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
RAUL PASTOR MAESTRE

Asesor de Tesis:
LIC. RAMIRO VILLAGRAN PEREZ

México, D. F.

1989

FALLA LE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS ACTOS JURIDICOS, LA NULIDAD E INEXISTENCIA

CAPITULO I

<u>* ANTECEDENTES</u>	<u>PAGINAS</u>
I EPOCA ROMANA	2
II EPOCA COLONIAL	4
a).- Epoca Colonial hasta la Independencia	
b).- Los códigos Civiles de 1870 a 1884	
III EPOCA ACTUAL	8
"EL CODIGO DE 1928"	
a).- Formación	
b).- Contenido	
c).- Tendencias Social y Política	

CAPITULO II

<u>* NATURALEZA DE LOS ACTOS JURIDICOS</u>	<u>11</u>
I DEFINICION DEL ACTO	11
II CONSIDERACIONES GENERALES	12
III DEFINICION DEL ACTO JURIDICO Y SU DIFERENCIA CON LOS HECHOS	13
IV CLASIFICACION DE ACTOS JURIDICOS	16
V SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ	18
VI ACTOS JURIDICOS, CONTRATO Y CONVENIO, SU DEFINICION Y CONSECUENCIAS DE DERECHO	36

CAPITULO III

<u>* DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS</u>	<u>40</u>
I DEFINICION DE ACTO NULO Y SUS CONSECUENCIAS	40
II NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE LOS ACTOS Y SU PROBLEMÁTICA	46
III EFECTOS LEGALES DE LOS ACTOS ANULABLES O ANULADOS O CONVALIDADOS	51

CAPITULO IV

<u>* ACTOS JURIDICOS Y SU INEXISTENCIA</u>	<u>55</u>
I ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES Y SUS CONSECUENCIAS	55
II ACTOS NULOS E INEXISTENTES: SUS DIFERENCIAS	57
III INEXISTENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES	61
CONCLUSIONES	64

CAPITULO I

* ANTECEDENTES

I EPOCA ROMANA

"El Derecho Romano es un conjunto de los principios de Derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del Emperador Justiniano" (1).

"En el Derecho Romano de la Epoca Antigua y de la Clásica, el negocio jurídico, en sentido estricto o moderno, se designó con las mismas expresiones que el negocio procesal. Agre, Actus, Actio y el -- Derecho Clásico, no poseía ningún término técnico preciso para aludir al negocio jurídico en su concepto actual. La frase negocio jurídico es adoptada hoy por los Pandectistas y Civilistas más connotados y su significación científica no se presta a equívocos como la del acto ju rídico; el acto dentro de la esfera del derecho, puede expresar una o peración jurídica o designar un escrito probatorio para hacer con star alguna cosa, mientras que la frase negocio jurídico no puede ex presar otra cosa que lo que significaba en latín la palabra NEGOTIUM, es decir, una declaración de voluntad que tiene especialmente el cre ar, modificar o extinguir derechos.

Los negocios jurídicos previstos y arreglados por el derecho Quiritario, eran propios y exclusivos de los ciudadanos Romanos, su forma externa consistía en formalidades materiales, que con el tiempo llegaron a tenerse como ridículas, en palabras solemnes y en otras va rias circunstancias que fueron desapareciendo poco a poco. Se llama**ban** actos legítimos, no admitían condición ni procurador, y procedía to da su fuerza de las formalidades exteriores, sin tener casi en cu en ta mucho de lo que denominamos formalidades o requisitos internos.

Posteriormente, aquéllos actos legítimos de que tenía el de-

recho Romano Primitivo, fueron modificándose por las costumbres, por los edictos de los pretores, por las leyes Aebutia y Julia, por otras constituciones de algunos emperadores y, por último, Justiniano borró los últimos vestigios de aquellas formalidades y equiparó los llamados actos legítimos con los denominados del derecho de gentes, dejándolos reducidos al mayor grado de sencillez, desde entonces, ya no hubo en el derecho Romano la distinción de los actos o negocios jurídicos en legítimos y del derecho de gentes, quedando tan solo las dos clases de unilaterales y bilaterales en que se dividían ya por razón de las personas que intervenían en ellos como interesadas, ya por razón de las que resultaban obligadas.

Por lo demás, las formalidades exteriores se redujeron a la escritura del acto, a la presencia de testigos, a la intervención de la autoridad entre las principales.

El derecho nuevo no exigía, por regla general, formalidades extrínsecas para la validez de estos actos, pero cuando las exigía, -- era preciso observarlas bajo la pena de nulidad"(2)

"En el Derecho Pretoriano de Roma, que estableció ya una dualidad en materia de actos inválidos, considerando la nulidad civil por una parte y la pretoriana por otra, influyó ciertamente en la doctrina francesa anterior al código de Napoleón"(3).

II EPOCA COLONIAL

A).- EPOCA COLONIAL HASTA LA INDEPENDENCIA.

"Los Españoles trajeron consigo su derecho e hicieron lo posible para imponerlo a los Indios. Sin embargo, comprendiendo desde los primeros momentos la conveniencia de atemperar el derecho de Castilla - con las costumbres indígenas, a cuyo efecto proveyeron los Reyes de -- España a instancia de los misioneros que extendían la religión católica por todos los países de la América Hispana.

Médiate cédulas, provisionales, ordenanzas y otras instrucciones, para los territorios de América, se fue creando una gran masa de derecho, llegaron a ser tan copiosas esas disposiciones, que desde 1552 se trató de recogerlas y ordenar a la manera como se había hecho en España con las Leyes de Toro.

En 1570, Felipe II, mandó hacer una recopilación. Una comisión de letrados dedicóse a la tarea compiladora; pero no llegó ésta - a concluirse hasta en 1680 en tiempos de Carlos II. Este monarca sanciona la recopilación de leyes de Indias, dándole fuerza y autoridad de Ley. " A fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aun en el caso de que su preceptos fueren contrarios a las Leyes de Castilla"(4). "Fue el -- Real Consejo de Indias, el supremo tribunal de la colonia; aparte de - actuar como consultor del monarca español en todos los actos concer- - nientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo co rrespondiente a la elección de virreyes, capitanes, generales, goberna dores e intendentes, en algunos casos nombraba con al anuencia del monarca, desde luego, hasta los alcaldes y corregidores e intervenía en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos conse- - jos virreynales que tenían funciones tanto legislativas como jurisdic- - cioneales; o sea, Tribunal de Justicia." (5)

ORDENANZAS DE INTENDENTES.-"Se destinó para la Nueva España -- exclusivamente, y no regía en el resto de la América como sucedía con la recopilación de leyes de Indias. Se formó en 1786 y fue sancionado por Carlos III. El real ordenamiento de intendentes contiene 306 artículos y en ellos se comprenden numerosas disposiciones de la recopilación de leyes de Indias.

ORDENANZAS DE MINERIA.- Las cuales comprendían cuántas disposiciones se habían dictado acerca de la explotación de las mismas, -- más otros preceptos que agregaron los Diputados del cuerpo de mineros -- a quienes se encargó la redacción de las ordenanzas. Estas se comprenden de diecinueve títulos divididos en artículos, fueron derogadas por las Leyes del 7 de octubre de 1823 y 20 de mayo de 1826." (5)

LEYES DE TORO.-"Se promulgaron en las cortes del mismo nombre (1505). Redactadas por orden de los Reyes Católicos. Tuvieron por objeto hacer desaparecer las contradicciones de la legislación, sobre todo en materia de derecho civil"(6).

"A esa obra legal sucedió la novísima recopilación (1805) que -- mas de las disposiciones de aquélla, contiene el derecho posterior; tampoco se llegó con el nuevo cuerpo de leyes al objeto buscado con la nueva recopilación; quedó en vigor parte de la legislación anterior, con la prelación ya señalada por las leyes que hemos mencionado"(7).

Finalmente, en 1812,"las Cortes de Cádiz al legislar para todos los territorios de la monarquía, fuesen éstos peninsulares o de ultramar, establecieron las disposiciones legales contenidas en la "Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España" (8).

PERIODO INDEPENDIENTE.-"Ya Morelos en su documento titulado -- "Sentimientos de la Nación" y con el cual se inauguraron los trabajos -- del Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, dió a conocer por primera vez en nuestro país, las ideas de soberanía, de representación popular, de división de poderes y algunos derechos del hombre

en torno al concepto de libertad, como nación independiente a partir - del 28 de septiembre de 1821, hubo de adoptarse la legislación colo- - nial con ligeras modificaciones y aplicándola a casos concretos en los que no pudiera darse una interpretación específica por parte de nues- - tros tribunales"(9).

A partir de la Constitución de 1824, algunas leyes constitu- - cionales derivadas de ella proyectaron sobre asuntos de Derecho Civil.

"Desde el principio de la Independencia, los gobernadores mexi- - canos atendieron a la necesidad de crear un Código Civil, ya que la -- tendencia codificadora se había extendido por entónces en todos los -- países civilizados"(10).

B).- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.
ANTECEDENTES Y CONTENIDO.

Como hijo del Código de 1870, el de 1884 se inspiró en el -- proyecto español de 1851 y adoptó materias del Código Civil francés y -- del Código Civil portugués.

"La comisión codificadora que al triunfar la República consti- - tuyó el Presidente Juárez, estaba compuesta por Mario Yáñez, José Ma-- ría Lafragua, Isidro Montiel, Rafael Dondé y Joaquín Egufa. Estos Ju- - ristas laboraron sobre el anterior proyecto de Justo Sierra y consi- - guieron dar fin a la tarea codificadora el 15 de enero de 1870. Sin - enmienda ni variación el nuevo proyecto fue sancionado por el Congreso el día 13 de diciembre del mismo año y entró en vigor por decreto del_ 1º de marzo de 1871. El primer Código Civil Mexicano consta de 4,126_ artículos, agrupados en un título preliminar y cuatro libros. De - - acuerdo con el siguiente orden:

TITULO PRELIMINAR: De la ley y sus efectos, con reglas genera- - les de aplicación.

LIBRO PRIMERO.- De las personas.

LIBRO SEGUNDO.- De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

LIBRO TERCERO.- De los contratos.

LIBRO CUARTO.- De las sucesiones.

La gran extensión del contenido del Código de 1870, en cuyos 4,126 artículos se incluían normas procesales impertinentes en un cuerpo de derecho sustancial, más el deseo de amoldar al espíritu jurídico de la Nación Mexicana los preceptos civiles; en particular aquéllos que hacen referencia a la familia y al patrimonio familiar, pusieron de relieve la necesidad de efectuar una profunda reforma. Por decreto del 14 de diciembre de 1883 se facultó al ejecutivo de la unión para que -- proveyese a esa reforma. Así se hizo; y una comisión de Juristas revisó con rapidez digna de loar; el articulado del Código de 1870 lo redujo a 3,823 artículos, podó de aquí, modificó de allá e introdujo novedades tan fundamentales como el derecho ilimitado de testamentifaccio. -- Así quedó confeccionado el Código de 1884, que empezó a regir para el Distrito y Territorios Federales a partir del 1º de junio de 1884. He aquí el contenido del Código de 1884.

TITULO PRELIMINAR: De la Ley y sus efectos con las reglas generales de aplicación.

LIBRO PRIMERO.- De las personas.

LIBRO SEGUNDO.- De los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

LIBRO TERCERO.- De los contratos, tiene además 2 artículos -- transitorios y sus libros se dividen en capítulos y éstos en artículos

hasta la cifra de 3,823. Ha de tenerse en cuenta que desde el 15 de -
Junio de 1884 hasta que apareció el Código Civil de 1928, aquél sufrió
numerosas reformas"(11).

III EPOCA ACTUAL

A).- EL CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

La revolución política y social iniciada en 1910 tenía forzo
samente que proyectarse sobre las concepciones jurídicas del pueblo -
mexicano . Esa proyección se advierte en las leyes que reformó el --
Código Civil de 1884, según las enunciamos anteriormente.

a).- FORMACION.

"El Congreso de la Unión mediante decretos del 7 de enero y 6
de diciembre de 1926 y del 3 de enero de 1928, confirmó al Ejecutivo --
la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil.

La elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de
Gobernación por una comisión de Jurisconsultos y con fecha 30 de agos
to de 1928 fue promulgado por el Presidente de la República. El Dia
rio Oficial inició su publicación el 26 de mayo de 1928 y la inser---
ción terminó el 31 de agosto de igual año, de acuerdo con lo dispues
to en el Artículo Primero Transitorio. Consecuentemente entró el nue
vo código a partir del primero de octubre de 1932. Hasta entónces --
rigió el Código Civil de 1884.

Los legisladores mexicanos tuvieron muy en cuenta para la --
formación del código de aquéllas necesidades económicas de orden fami
liar, agrario e industrial nacidas de la revolución, así como las le
yes revolucionarias promulgadas desde 1910 hasta 1928.

B).- CONTENIDO

El Código Civil de 1928 tiene jurisdicción sobre el distrito y territorios federales en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal (Art. 1º), consta de 3,044 artículos, mas 9 transitorios, los primeros figuran en cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos. Los cuatro libros están precedidos de unas disposiciones preliminares que hacen referencia a las leyes, sus efectos y su aplicación.

LIBRO PRIMERO.- Trata de las personas y contiene doce títulos.

LIBRO SEGUNDO.- Trata de bienes y comprende de seis títulos.

LIBRO TERCERO.- Comprende de las sucesiones y consta de cinco títulos.

LIBRO CUARTO.- Comprende las obligaciones y está dividido en tres partes.

Además del Código Civil, tal como apareció en el Diario Oficial, han de tenerse en cuenta las modificaciones que le introdujeron las siguientes disposiciones: Decreto del 29 de agosto de 1932 - (Diario Oficial del 1º de septiembre); Decreto del 30 de diciembre de 1939 (Diario Oficial No. 17 del 20 de enero de 1940).

C).- TENDENCIAS SOCIALES Y POLITICAS.

Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular.

El actual Código Civil declara la exposición de motivos refiriéndose al de 1884. Producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas, elaborado cuando domina en el campo económico la

pequeña industria y en el jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hayan fuertemente influenciadas - por las diarias conquistas de gran industria y por progresivos triunfos del principio de solidaridad"(12).

CITAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO I

- (1) E. Petit Tratado Elemental de Derecho Romano,
Página 17
Editorial Nacional, S.A. México.

- (2) E. Petit. Ob. Cit.
Pág's. 177, 178, y 179

- (3) Trinidad García, Apuntes de Introducción al
Estudio del Derecho
Pág. 199
Editorial Porrúa, S. A. México.

- (4) José Gomiz y Luis Muñoz. Elementos de Derecho
Civil Mexicano, Tomo I
Pág. 74 México, 1942.

- (5) Nociones de Derecho Positivo Mexicano
Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal.
Pág. 17 Editorial
Porrúa S. A., México.

- (6) Roberto Atwood, Diccionario Jurídico
Pág. 155
Editorial Bazan México

- (7) Trinidad García. Ob. Cit.
Pág. 63.

- (8) José Gomiz y Luis Muñoz Ob. Cit.
Pág. 76.

(9) Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvaja. M. Ob. Cit.
Págs 18 y 19

(10) José Gomiz y Luis Muñoz. Ob. Cit.
Pág. 77.

(11) Idem.
Págs. 78, 79 y 80.

(12) Idem.
Págs. 81, 82, 83, 84 y 85.

CAPITULO II

* NATURALEZA DE LOS ACTOS JURIDICOS

I DEFINICION DEL ACTO

El acto es una acción, una ejecución o modo de proceder y en él interviene, generalmente, la voluntad.

" El hombre, por el simple hecho de vivir, desarrolla constantemente una serie de actos de diversa índole, de tal suerte que podemos asegurar, válidamente, que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales, por virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos, según la finalidad que su realizador persiga al ejecutarlos.

De este modo, pues verificamos actos que ninguna trascendencia mayor pueden tener, o bien ejecutamos otros cuyos objetivos buscamos sean logrados, tendiendo así a que el acto o los actos de que se trata produzcan ciertos y determinados efectos.

De esta suerte, cuando leemos un libro, cuando practicamos un deporte, indudablemente realizamos actos necesarios tendientes a tal fin, pero éstos no tienen mayor importancia que aquélla que nosotros mismos queremos atribuirle, siendo de advertir que tales actos no producirán efecto alguno que pueda interesar a los demás. Estos actos -- los designamos como materiales.

Al lado de éstos, y en atención a las Relaciones Jurídicas en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros que si producen y producirán efectos trascendentes, bien porque los busquemos, bien -- porque la ley lo disponga en suplencia de nuestro querer. Estos son -- Actos Jurídicos"(1).

La palabra "Acto en la terminología Jurídica tiene dos sentidos diferentes, designando en ocasiones una operación jurídica, correspondiente entonces a la palabra latina, Negotium; otras veces designa un documento probatorio destinado a demostrar alguna cosa, respondiendo en este caso, al término latino: Instrumentum. Una venta, una donación, un pago, una remisión de deuda, consideramos en sí mismos y haciendo abstracción de su prueba, son actos jurídicos, los documentos notariales o privados en que se hacen constar tales operaciones, son actos instrumentales más adelante, a propósito de las pruebas. (PLANIOL, tratado elemental de Derecho Civil, T.I. de la traducción, del Lic. José María Cajica Jr. Puebla, 1946, Pág. 152)"(2).

De esta forma, la mayor parte de las relaciones de derecho -- entre los hombres tienen por causa actos jurídicos, los cuales se ejecutan para producir uno o varios efectos de derecho, llamándoseles así, en razón de la naturaleza de sus efectos, que son también jurídicos.

"Los actos jurídicos, sus formas, sus condiciones y sus efectos constituyen por sí solos, el objeto principal de la ciencia del derecho"(3).

II CONSIDERACIONES GENERALES.

Como ya anteriormente mencionamos, la vida es una sucesión de actos de diversa índole, y cuya existencia depende, bien de la voluntad humana para producir efectos jurídicos, o bien de circunstancias ajenas a la misma.

De este modo, nos lleva a agrupar los acontecimientos en dos grandes categorías; los que son indiferentes al derecho como son los actos materiales, los cuales no tienen importancia en la vida jurídica y que por lo tanto no pueden producir efectos jurídicos.

En la segunda categoría encontramos acontecimientos o actos, los cuales sí importan al derecho, llamados éstos, actos jurídicos.

De tal suerte que es la voluntad dentro de los actos jurídicos, la que es creadora de efectos jurídicos, la que viene a crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

He aquí la importancia trascendente que representan los actos jurídicos dentro del campo del derecho y la vida humana.

III DEFINICION DE ACTO JURIDICO Y SU DIFERENCIA CON LOS HECHOS.

El acto jurídico según definición del Lic. Roberto Atwood "es el hecho de este orden realizado por el hombre con el propósito primordial de producir efectos de derecho"(4).

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, "el acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico"(5).

Otra definición del acto jurídico es la del jurista Duguit, quien hace un análisis de los distintos momentos que existen en el acto volitivo, consistente en la concepción, deliberación, decisión y ejecución, pasa al estudio de lo que él llama objeto inmediato, mediato y fin en el acto jurídico. Transcribimos al efecto de los principales conceptos de dicho autor al respecto.

"Todo acto de voluntad tiene dos objetos: el objeto inmediato movimiento corporal directamente querido y producido y el objeto mediato, modificación en el mundo exterior, que no es un producto de la voluntad del sujeto, que solo puede obrar sobre sus órganos.

Por lo que respecta al fin determinante, es preciso no confundirlo con el objeto mediato del querer. El fin, es el porqué se elige como Principio de Acción, cierta representación.

Es la definición mas simple y al mismo tiempo mas exacta que

nos parece que pueda darse del acto jurídico es ésta: Es acto jurídico todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se -- produzca una modificación en el momento en que se produce, o tal como existía en un momento futuro dado. (Duenit, Traité de Droit Constitutionnel, 2a. Ed., 1921, Págs. 224-232)"(6).

Para el maestro Trinidad García, el acto jurídico lo define como la "creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones; este es su fin esencial que, según hemos dicho, se realiza por la voluntad de los interesados.

De aquí que la determinación completa de los efectos de todo acto jurídico requiera, primero, interpretar esa voluntad, y segundo, fijar a que personas afecta.

En otros términos, el acto jurídico tiene un contenido para cuyo conocimiento preciso es necesario investigar cual fue la voluntad de los interesados y quienes quedaron afectados por las consecuencias emanadas de dicha voluntad.

(Para dicho autor), la voluntad, según ha quedado dicho, debe manifestarse externamente para ser eficaz. Su interprete investiga - su significado valiéndose de la expresión o manifestación material, - positiva o negativa, que se haya empleado en cada caso"(7).

De todos los conceptos anteriormente analizados, podemos definir el acto jurídico, como la manifestación externa de la voluntad con la intención de crear, modificar, transmitir, o extinguir derechos y obligaciones.

Una vez definido el acto jurídico, podemos establecer su diferencia con el hecho jurídico.

"El hecho jurídico puede ser natural o del hombre. No hay -- problema alguno de diferenciación entre los hechos naturales y los -- actos jurídicos. En los hechos naturales siempre partimos de un fenómeno

meno de la naturaleza relacionado o no, con el hombre. Por ejemplo, - el nacimiento o el aluvión (venida fuerte de agua de los terrenos formados por corrientes de dicho fluido). En uno o en otro caso, no podemos encontrar puntos de contacto con el acto jurídico en el que necesariamente debe haber una manifestación de voluntad. En los hechos del hombre tenemos los involuntarios, los ejecutados, contra la voluntad - y los voluntarios. Sólo estos tienen aspectos semejantes con los actos jurídicos.

Basta decir que el hecho es involuntario o contra la voluntad para que tampoco se le pueda confundir con el acto jurídico que por definición debe ser un fenómeno voluntario; pero en cambio, entre los hechos voluntarios y los actos jurídicos, si ya encontramos un punto - esencial de contacto, pues en ambos casos se realiza ese fenómeno voluntivo.

En el hecho voluntario, si es cierto que interviene la voluntad, pero no existe la intención de producir consecuencias de derecho" (8) como pudiera ser el robo o el homicidio. Se tiene la intención de cometer esos delitos, sin embargo, no la de causar consecuencias jurídicas como sería una sanción privativa de la libertad por la realización de ese hecho delictuoso.

Nuestra legislación ha seguido la terminología francesa que - distingue con claridad los hechos voluntarios de los actos jurídicos.

De tal suerte, que en el acto jurídico, existe la intención - de realizar consecuencias de derecho, como la compra-venta, o el testamento.

En conclusión, el acto jurídico, como decíamos, necesita de la manifestación de la voluntad, pero no de cualquier manifestación de -- voluntad, esta manifestación de voluntad debe tener la de producir con secuencias jurídicas.

A diferencia del hecho jurídico: El cual puede ser un acontecimiento natural o del hombre como supuesto para producir consecuencias de derecho. Pero, sin existir ese acto volutivo con la intención de realizar consecuencias jurídicas.

IV CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS.

El derecho ha establecido diversas clasificaciones de los -- actos jurídicos, atendiendo a causas también diversas. Señalaremos -- aquéllos que por estar incluidos en nuestra ley (Código Civil) tienen mayor importancia:

- 1.- Unilaterales y bilaterales o sinalagmáticos.
- 2.- Onerosos y gratuitos
- 3.- Entre vivos y por causa de muerte.
- 4.- Comutativos y aleatorios.
- 5.- Momentáneos y de tracto sucesivo.

Una vez establecida esta clasificación pasaremos a definir -- a cada acto jurídico en lo particular:

1.- UNILATERALES Y BILATERALES O SINALAGMATICOS.

"El primero es obligatorio por una sola de las partes y produce sus consecuencias de derecho y el segundo significa obligatorio por ambas partes. En la compra-venta, por ejemplo, el vendedor está obligado a entregar la cosa vendida y el comprador el precio convenido -- (Artículos 1835 y 1836 del Código Civil)"(9).

El Lic. Roberto Atwood, define sinalagmático de la siguiente forma : (SYNALLAGMATIKOS).-"Bilateral, que liga a las dos partes. Contrato que produce obligaciones recíprocas entre las partes. Es la palabra griega que deriva de sinallagma. Comercio, cambio, reciprocidad y significa obligatorio de una y otra parte y se aplica a los contratos que producen obligación en cada uno de los contrayentes, como el --

comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad"(10).

2.- ONEROSOS Y GRATUITOS.

Se dice que los actos jurídicos son gratuitos (a título gratuito) cuando una de las partes procura que la otra obtenga una ventaja -- sin obtener para sí provecho alguno. En esta forma, los beneficios que derivan del acto corresponden solo a una de las partes que en él intervienen. Ejemplo: La donación pura y simple, es decir, la que se hace sin condición ni gravamen (Artículo 1837 del C. Civil) En este supuesto, el único que obtiene ventajas (beneficiario) es el donatario (quien recibe la donación).

3.- ENTRE VIVOS Y POR CAUSA DE MUERTE.

"Se dice que los actos jurídicos son entre vivos, cuando sus -- efectos se producen en vida de las partes que los realizan. Por ejemplo: el matrimonio, compra-venta, el préstamo o mutuo, etc.

La inmensa mayoría de los actos jurídicos son entre vivos"(11)

Son actos jurídicos por causa de muerte los que se realizan en vida de las personas, pero para que surta efectos después de su muerte. El ejemplo de estos actos lo tiene el lector en el testamento, el cual, verificado en vida del autor, no surte efectos sino hasta después de la muerte del testador.

4.- CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS.

"Son conmutativos los actos onerosos cuando las prestaciones -- pactadas son ciertas y conocidas desde que el acto se celebra, de tal modo que las partes que intervienen en él están en condiciones de apreciar el beneficio o la pérdida que el propio acto les cause.

Un ejemplo es el contrato de compra-venta, el cual, al celebrarse, determina de inmediato los derechos y obligaciones de los contratantes.

Los aleatorios son aquéllos en los que las prestaciones que se deben las partes no son conocidas inmediatamente, sino que dependen de un acontecimiento incierto, el que al realizarse posibilitará a los contratantes para conocer y evaluar las ganancias o pérdidas que el acto reporte." (12) Ejemplo de este caso es la Lotería. No se conoce la ganancia o pérdida, sino hasta el momento en que ocurre el acontecimiento futuro o incierto, que el supuesto que señalamos es el sorteo. -- (Artículo 1838 del Código Civil)

5.- MOMENTANEOS Y DE TRACTO SUCESIVO.

Se llaman momentáneos los actos cuyos efectos se producen en el momento de su celebración. Ejemplo: la compraventa. Son de tracto sucesivo aquéllos cuyos efectos se prolongan en el tiempo. Ejemplo el arrendamiento; las rentas pueden pagarse por periodos vencidos.

De estas clasificaciones, podríamos añadir los actos llamados consensuales, que son los que se perfeccionan por mero consentimiento de las partes, por ejemplo, la compra-venta y los actos reales, que son aquéllos que logran su perfeccionamiento a través de la entrega de la cosa, materia del contrato, por ejemplo: la prenda: que consiste en la entrega de un bien mueble de la garantía.

V.- SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:-

I.- CONSENTIMIENTO

II.- OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO.

De este artículo se desprenden los elementos esenciales:

a) Consentimiento y b) objeto, los cuales definiremos a continuación.

A).- CONSENTIMIENTO.- Voluntad. "Voluntad es el querer hacer algo. El acto interno de querer manifestarse, exteriorizarse, la manifestación de la voluntad puede ser expresada o tácita. Todo consentimiento, por tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico.

El consentimiento dada su naturaleza, se forma por una oferta o póllicitación y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo -- de dos o mas voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o póllicitación; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta"(13).

"El proceso psicológico que precede a la formación de un contrato, comprende la discusión de la oferta y de la aceptación, toda vez que no siempre la oferta es aceptada lisa y llanamente, sino que la aceptación puede darse en forma condicional o introduciendo modificaciones. Si la oferta no es aceptada en los términos en que se haya hecho, desde el punto de vista jurídico, el oferente no está obligado a mantenerla. Si el contrato es entre presentes, la oferta debe aceptarse inmediatamente; si es modificada, el oferente no tiene obligación de sostenerla. Si el contrato es entre ausentes la respuesta condicional o que entraña alguna modificación, libera también al oferente a sostener la oferta.

En el mecanismo de la formación del consentimiento entre presentes, la discusión que se sostiene entre las partes, permite que la oferta sufra modificaciones, de tal manera que aunque el oferente no está obligado a sostenerla, por su propio interés acepta esas modificaciones y se llega a un consentimiento.

Cuando el consentimiento no existe, falta al contrato un ele-

mento esencial y, por lo tanto, es inexistente. Tal parece que es absurdo suponer, desde el punto de vista jurídico y práctico este problema de la ausencia del consentimiento y difícil; parece imaginar -- ejemplos en los que pueda existir un aparente contrato sin consentimiento. Sin embargo, tiene interés no solo teórico, sino práctico, - abordar este problema, porque tenemos casos en que existe una apariencia de consentimiento que motiva la inexistencia del contrato. Esto ocurre en los siguientes supuestos: 1.- Cuando las partes sufren un error respecto a la naturaleza del contrato; 2.- Cuando sufren error respecto a la identidad del objeto; 3.- En los contratos simulados.

PRIMER CASO.- Cuando las partes sufren error sobre la naturaleza del contrato, propiamente no hay consentimiento, porque una -- parte cree, por ejemplo, vender y la otra cree recibir en donación la cosa.

SEGUNDO CASO.- Este se presenta cuando hay error sobre la -- identidad del objeto y ocurre generalmente respecto de cosas semejantes.

TERCER CASO.- Se presenta en la simulación absoluta cuando -- las partes declaran falsamente lo que en realidad no han convenido -- ni quieren que se lleve a cabo. De manera que hay un acto aparente -- en el que falsamente declaran su voluntad y un acto secreto en el que se dice que aquella manifestación de voluntad no es real; que simplemente se realiza para los terceros, pero no para los contratantes.

En el contrato simulado hay entonces solo un consentimiento -- aparente y por lo tanto, tenemos la inexistencia del contrato"(14).

En conclusión, podemos afirmar que el consentimiento es un -- elemento esencial del acto jurídico, en el cual existe una aprobación de la voluntad mutua y libre por las partes de un hecho del que tienen pleno conocimiento. El consentimiento es la base de los contra--

tos, los cuales se invalidan cuando se demuestra la existencia de alguna de las causas que lo vician como es el error.

"El consentimiento puede ser manifestado de dos formas: de modo expreso o en forma tácita. Será expreso cuando se dé a conocer verbalmente por escrito, o bien, haciéndose uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de tal manifestación; será tácito cuando se manifieste a través de hechos o actos que hagan suponerlo o den base suficiente para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

En términos generales, ya se trate de actos jurídicos entre presentes o ausentes, podemos asegurar que el sistema que opta la ley civil es el consistente en que el consentimiento se forma cuando el ofrecimiento es aceptado por aquél a quien se hace.

El papel que juega la voluntad en los actos jurídicos es preponderante y ello se debe, fundamentalmente, al reconocimiento, por el legislador, de la amplísima libertad de contratación"(15).

La materia relativa al consentimiento la reglamenta dicho Código Civil, en sus Artículos 1803 a 1811.

B).- EL OBJETO.- De la misma manera que no puede entenderse que exista un acto jurídico sin voluntad, así tampoco es concebible un acto jurídico que carezca de objeto, que es precisamente, la materia de él. De ahí que el objeto sea, igualmente, requisito de existencia del acto jurídico.

"El objeto puede ser directo o indirecto, el primero, consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El segundo, es la cosa o el hecho, materia del acto jurídico. Debe ser posible física y jurídicamente"(16).

La cosa, para ser objeto del acto jurídico, debe satisfacer

los siguientes requisitos:

a).- Existir en la naturaleza, es decir, que no sea meramente ilusoria.

b).- Estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie, esto es, que pueda precisar su propia naturaleza.

c).- Estar en el comercio, lo cual supone que tenga el carácter ya apuntado de bien y que, por lo mismo, puedan celebrarse con ella operaciones jurídicas.

"El hecho queda también sujeto a determinadas exigencias sea positivo o negativo (abstención), para considerarse como objeto del acto. Así, debe ser:

A).- POSIBLE, lo que significa que sea realizable dentro de un orden físico; por ejemplo no puede un individuo obligarse con otro a transportarlo a saturno, ya que éste en la actualidad es inejecutable. La anterior circunstancia arranca del período general de derecho que indica que "nadie esta obligado a lo imposible".

B).- LICITO, es decir, que encuentre realización de un orden legal, ejemplificando, diremos que nadie puede obligarse a formar parte de una sociedad dedicada al delito, es decir, que el objeto no debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres (Código Civil Artfculo 1830}{17}.

Por otra parte, es necesario aclarar que no debe confundirse el objeto con el fin del acto. El objeto es la materia del acto y el fin es aquéllo que se persigue con la celebración del mismo, por ejemplo, en el contrato de arrendamiento de un inmueble, el objeto sería el inmueble, el fin para el arrendador obtener las rentas del inmueble y para el arrendatario, el uso del inmueble.

Para finalizar, no basta, en ciertos actos jurídicos, que -- existan la voluntad y el objeto; es necesario, además, que se celebren ante personas que la ley señala (funcionarios) y que quienes intervengan en su celebración pronuncien determinadas palabras o fórmulas ambas exigidas por la Ley. Consisten las solemnidades, de acuerdo con lo dicho, en celebrar el acto ante los funcionarios que la ley señala, en pronunciar ciertas palabras, o fórmulas en el momento de la celebración del mismo o en ambas cosas a la vez, ejemplo: en el matrimonio -- (acto jurídico), que debe celebrarse ante un oficial del Registro Civil (funcionario público) las solemnidades consisten en la celebración del acto ante el funcionario señalado y en las palabras que tanto éste como los contrayentes, deben pronunciar en el momento de la celebración.

De igual forma, es necesario que una norma sancione los efectos deseados por el autor del acto.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.

Son elementos de validez de los actos jurídicos, los siguientes:

1.- Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos. Llamamos a este elemento "Licitud del acto Jurídico".

2.- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales. Este elemento se denomina "Formalidad del acto jurídico".

3.- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión) es decir, que sea una "Voluntad libre y cierta" -- Este elemento se expresa en forma negativa indicando simplemente que - haya "Ausencia de vicios en la voluntad".

4.- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se llama - este elemento "Capacidad en el acto jurídico".

Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, se presenta - generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la Ley. Cuando no se observan los otros 3 requisitos: formalidad, ausencia de vicios y capacidad, existe una nulidad relativa en el acto jurídico.

1. - "LICITUD DEL ACTO JURIDICO"

"El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, -- fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas"(18).

El Artículo 1830 del Código Civil, así define la ilicitud en los actos jurídicos. Dice este precepto textualmente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En este sentido, tomando el Código como base la reglamentación del contrato, dice el artículo 1795: "El contrato puede ser invalidado: Fracción III.- Porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito".

En el artículo 1834 se dispone: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres", precepto que también aplicamos a los actos jurídicos.

También el artículo 2225 completa la idea al prescribir: "La ilicitud en el objeto, o en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley".

En conclusión, tan solo restará decir, para que el acto sea ilícito, no debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las

buenas costumbres.

Se entiende por orden público un conjunto de reglas establecidas por la ley que interesa directamente a la sociedad.

Por buenas costumbres, son las reglas o costumbres aceptadas por la generalidad del grupo social, en un momento y en un lugar determinados.

2. "FORMALIDAD DEL ACTO JURIDICO"

"Las formalidades de acuerdo con la definición del Lic. Angel Caso, "consisten en dar al acto la forma escrita". En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que -- quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designadas por la ley (Artículo 1832 del Código Civil).

Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras éste no revista esa forma, no será válido salvo disposición en -- contrario (Artículo 1833 del Código Civil), cuando se exige la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados, por todas las personas a las cuales se imponga esta obligación (Artículo 1834 del Código Civil, Párrafo I).

A menudo se confunden las formalidades con las solemnidades, ya hemos dicho que aquéllos consisten en celebrar el acto ante determinados funcionarios y en pronunciar, asimismo, determinadas palabras o fórmulas; en tanto que éstas consisten en dar al acto la forma escrita.

En la obra "PRINCIPIOS DE DERECHO" encontramos las siguientes distinciones entre solemnidades y formalidades:

- 1.- Las solemnidades son requisitos de existencia; las forma

lidades, de validez.

2.- Las solemnidades consisten en el empleo de determinadas palabras o en que el acto se celebre ante determinadas personas, o en ambas cosas a la vez; las formalidades en dar al acto la forma escrita.

3.- La falta de solemnidades no puede enmendarse; las formalidades sí; basta dar al acto la forma indicada.

4.- La falta de solemnidades produce la inexistencia; la de formalidades; la anulabilidad"(19).

Del certero análisis, que sostiene el Lic. Angel Caso, sobre las formalidades, podemos afirmar de forma sucinta, que las formalidades se deben manifestar por escrito privado o público, según la ley lo determine. A diferencia de solemnidad que consiste en el empleo de fórmulas determinadas o en pronunciar ciertas palabras o en celebrar el acto jurídico, ante los diferentes funcionarios que la ley establece o en ambas cosas. De tal suerte que queda definido y diferenciado; este segundo elemento de validez del acto jurídico.

3. "AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD"

La voluntad debe manifestarse sin vicio alguno; debe manifestarse en forma libre y cierta.

De tal manera que existirá una voluntad viciada, cuando ha sido el producto de un error, o cuando ha sido arrancada por dolo o violencia o porque exista lesión.

Ahora bien, analizaremos cada uno de los vicios de la voluntad.

A).- EL ERROR.-"Es el falso concepto que nos formamos acerca -

de la realidad y se considera vicio de la voluntad en mérito de que - el interesado no habría contraído obligaciones o las habría contraído en condiciones diferentes, de conocer el error en que se encontraba ." (20).

Transcribimos el artículo 1813, del Código Civil, para mayor comprensión:

"... El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que se contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró, éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa..."

Para el ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, el error, es una creencia contraria a la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la exactitud que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho, el error es la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

De lo anterior podemos de forma concreta, afirmar que el error es un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad - además el error, la ignorancia, que consiste en la carencia de conocimientos respecto de alguna materia, se toma en cuenta en el derecho, para atribuirle los mismos efectos que al error. Por consiguiente, desde un punto de vista jurídico, el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad, la vician en igual forma y originan la nulidad relativa del acto jurídico. En -

cuanto al error, se hace una distinción entre error de hecho, de derecho y de aritmética.

a).- ERROR DE HECHO.- Que estriba en la equivocación que se sufre sobre la naturaleza del objeto; compramos un anillo en la creencia de que es de oro y, en realidad, es de cobre.

*... El artículo 1296 del Código de 1884 dice:

"... El error de hecho anula el contrato: I.- si es común a ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda..."

El vigente ha suprimido esta fracción para disponer que solo cuando el error recae sobre el motivo determinante de la voluntad, vicia el consentimiento y, por consiguiente, nulifica el contrato. Dice el artículo 1813 del Código vigente:

"... El error de derecho o de hecho invalida el contrato, cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que -- contratan; si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste, en el falso supuesto que lo motivó y no por -- otra causa..."

b).- ERROR DE DERECHO.- Que recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. El código vigente estatuye que el error de derecho sí puede nulificar el acto o contrato. Hay error de derecho cuando la causa determinante del autor o autores del acto, se funda en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto de los términos de la norma o a su interpretación jurídica

ca, se celebró el acto. Si hubiese conocido el sujeto la verdadera - interpretación de la ley o el texto de la misma, o bien, si hubiese sa bido que la norma que él creía existente en realidad no existía, no -- hubiera celebrado el acto jurídico.

"Bajo la legislación anterior (Código Civil de 1884) se creyó que este caso quedaba comprendido en el artículo 22 del Código Civil, - y que no podía invocarse la ignorancia de la ley para nulificar el ac to o contrato; pero la razón que existe en uno y en otro caso es dis-- tinta. El artículo 22, lo que quiere prohibir es la violación de las _ leyes bajo el pretexto de que se ignoran, y de esta manera, tener que _ permitir actos ilícitos, es decir, cuando se ejecuta un acto contrario a la ley, no puede invocarse como pretexto para eludir la sanción, que se ignoraba la ley; pero cuando se celebra un acto por un error de de-- recho, no se trata de violar la ley; no es una finalidad dolosa la que se propone el sujeto; al contrario, pretende crear una situación jurí-- dica bajo la creencia falsa de que hay una norma de derecho en tal o - cual sentido o que la interpretación jurídica de esa norma debe ser en la forma en que falsamente pensaba. No hay, por lo tanto, en este ca-- so, intención de violar la ley, ni hay el problema de interés público que se presentaba para justificar el Artículo 22 del Código anterior, - en el sentido de que la ignorancia de la ley no sirva de excusa ni a - nadie aprovecha. El Código vigente reproduce este mismo precepto, pe-- ro como considera que el caso es radicalmente distinto, a pesar de -- ello admite que el error de derecho anula el contrato"(21).

c).- ERROR DE CALCULO O ARITMETICO.-"Que radica en lo falso - de una operación aritmética que guarda relación con el mismo acto; es-- te tipo de error es el de los llamados leves, por no tener fuerza sufi - ciente para invalidar el acto sino que tan solo da motivo a rectificar la operación matemática de que se trate"(22).

Para concluir, el maestro Rafael Rojina Villegas, distingue - 3 grados de error, que tan solo los mencionaremos:

1.- ERROR DESTRUCTIVO DE LA VOLUNTAD.- Que origina la inexistencia del contrato o del negocio jurídico, denominado en la doctrina error-obstáculo, debido a que las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto.

2.- ERROR QUE SIMPLEMENTE VACIA LA VOLUNTAD.- Se presenta - - cuando la voluntad sí llega a manifestarse, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad; siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiera celebrado el acto, - y que motiva la nulidad relativa del acto o contrato.

3.- ERROR INDIFERENTE PARA LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO.- En el error indiferente se tiene una noción falsa respecto de ciertas circunstancias accidentales del acto jurídico o de la cosa objeto del mismo, que no viene a nulificar la operación. Supongamos un error respecto al lugar de pago en el contrato de compra-venta, de tal manera que el comprador pensara que debe cubrir el precio en el lugar de celebración del contrato y en rigor se hubiera estipulado que este precio debería cubrirse en el lugar del domicilio del vendedor.

Esto se refiere a circunstancias accidentales que seguramente no hubieran impedido al comprador llevar a cabo la operación.

B).- DOLO.- Se entiende por dolo, cualquiera sugestión o artificio que se emplee en inducir a error o mantener en él a alguna de las - partes que intervienen en el acto; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido. (Artículo 1815 -- del Código Civil).

Se llama "dolo" en términos generales, "a todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico, con la intención manifiesta de inducir al error.

También se hace una clasificación en la doctrina de dolo bueno

no o de dolo malo. El dolo bueno, es aquél que emplean los comerciantes para ponderar las cualidades de la mercancía, para provocar un interés excesivo en el cliente, exagerando en ocasiones esas cualidades, o afirmando circunstancias determinadas respecto a las ventajas de la operación, etc. Se refiere el Artículo 1821:

"... Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no celebración del contrato y que no importen -- engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia..." (23)

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la -- causa determinante de este acto jurídico (Artículo 1816 del Código Civil).

Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamar indemnizaciones. (Artículo 1817 del Código Civil).

C).- VIOLENCIA.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que imparten peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes de sus derechos descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Artículo 1819 del Código Civil). El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

La violencia puede ser física o moral. "La violencia moral - existe cuando se hacen amenazas que imparten peligro de perder la vida

la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Propiamente en la violencia física el vicio existe por el dolor o la fuerza, se coacciona la voluntad a fin de que se celebre el acto jurídico. La redacción del artículo 1819 exige, para que exista la violencia física, que a través de la fuerza se ponga en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud, etc. Este peligro existe, tanto en la violencia moral como en la física, de tal suerte que no puede coaccionarse la voluntad en sentido jurídico cuando no haya peligro de perder la vida, la honra, la libertad, o el patrimonio.

En contra de la tesis expuesta, que limita el número de personas sobre las que puede ejercerse violencia, para vencer la voluntad del autor del acto jurídico, existe la tesis de que el legislador presume de manera absoluta que en estos casos habrá siempre violencia sobre personas que no estén enumeradas por el artículo citado, pero que por el grado de amistad, de intimidad, sí se afecte la voluntad del autor del acto jurídico, de tal manera que no lo hubiera celebrado de no haberse ejercido violencia. Entonces, para esta teoría, sí existiría un vicio de la violencia, se otorgó el acto. La ley ya no presume aquí de pleno derecho que hubo violencia, pero tampoco debe excluir esa posibilidad. Dice la teoría que comentamos, por la sencilla razón de que lo que la ley quiere proteger es una voluntad libre" (24)

Es decir, la voluntad debe manifestarse de forma libre, no existiendo violencia.

Es anulable el acto celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguna de las partes, ya de un tercero, interesado o no en el acto (Artículo 1818 del Código Civil).

De tal suerte que la violencia al igual que el dolo, nulifican el acto jurídico.

D).- LESION.- La lesión se equipara a los vicios de la voluntad, consistente en que alguno, explotando la suma ignorancia notoria, inexperience o extrema miseria de otro, obtenga un lucro excesivo, -- evidentemente desproporcionado a lo que él, por su parte, se obligue - (Artículo 17 del Código Civil).

El perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato y de ser esto imposible, la reducción equitativa de la obligación - (Artículo 17 del Código Civil). Por ejemplo: en el contrato de mutuo con interés, cuando éste es de tal forma desproporcionado, que haga -- fundamentalmente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la ignorancia o de la inexperience del deudor, a petición de éste, el -- juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal. (Artículo - - 2395 del Código Civil).

En conclusión, la lesión es un perjuicio por desproporción en tre el provecho y la carga, como lo establece nuestra legislación.

Ultimo y 4º elemento de validez es la "capacidad del acto jurídico".

La persona que celebra un acto jurídico debe ser capaz; en -- otros términos, debe estar en aptitud de obligarse por su propia voluntad.

La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay, pues, dos especies de capacidad o más -- bien, dos grados en la capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio (Capitant Introduction, Núm. 134).

La capacidad del goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La incapacidad de goce es la falta de aptitud para ser titular de derechos o para contraer obligaciones, toda persona_

por hecho de serlo tiene siempre capacidad de goce.

La incapacidad de goce impide totalmente que el sujeto pueda celebrar el acto jurídico, debido a que una norma de derecho vendrá a constituir un obstáculo insuperable para su realización y por lo tanto el acto se propondría un objeto jurídicamente imposible, siendo en consecuencia inexistente conforme al Artículo 224 del Código Civil vigente, pues el objeto imposible, equivale a la falta de objeto en el acto jurídico.

Como ejemplo de esta especie de incapacidad, citaremos el caso de los extranjeros que no tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, en la República Mexicana. El estado, sin embargo, puede concederles ese derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere a aquéllos: bajo la pena, en caso de faltar el convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 de las playas, por ningún motivo pueden los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27, Fracción I)

"La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones para celebrar actos jurídicos o comparecer en juicio como actor o demandado, por su propio derecho.

En la incapacidad de ejercicio la ley reconoce en el sujeto - que hay capacidad de goce, puede ser titular de derechos o de obligaciones; puede adquirirlos, solo que no de manera directa, sino por conducto de un representante: el menor por medio del que ejerza la patria

potestad o del tutor; el mayor de edad que padezca perturbaciones mentales, por conducto de su tutor." (25)

El Artículo 1798 dice:

"...Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley..."

El Artículo 1799:

"... La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común. Es decir, la incapacidad debe ser determinada en la ley. La regla general es la capacidad tanto de goce como de ejercicio..."

El Artículo 646 dice:

"... La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos..."

El Artículo 647 del mismo Código Civil, establece:

"... El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes..." Está reconocida la capacidad de ejercicio, es decir, la aptitud para que el primero, el mayor de edad, tenga derechos y bienes y, por consiguiente, para que pueda disponer de ellos libremente.

El Artículo 635 del Código Civil establece:

"... Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 537..." Es decir, la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

También, el emancipado puede realicar actos válidos respecto de bienes muebles; pero quedan afectados de nulidad relativa los que se refieren a la enajenación de inmuebles según establece el artículo 643 del Código Civil, que dice:

"... El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor de edad:

I.-" Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto; o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo y en su defecto, el del juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación; gravamen, o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para negocios judiciales"(26).

En conclusión, no basta para que la persona pueda obligarse eficazmente que tenga voluntad; es necesario, además que la norma jurídica conceda a esta fuerza suficiente para llegar al sujeto. Cuando la voluntad existe pero no va acompañada del discernimiento suficiente en la persona para obligar a ésta jurídicamente, o está sujeta a prohibición que le impida producir sus efectos normales, el sujeto de esa voluntad es incapaz y no puede obligarse ni a celebrar, por tanto, actos jurídicos.

De tal suerte que la capacidad es: la aptitud de una persona para hacer valer de forma directa, sus derechos, o de cumplir con sus obligaciones y de celebrar toda clase de actos jurídicos.

VI ACTOS JURIDICOS, CONTRATOS Y CONVENIOS: SU DEFINICION Y CON SECUENCIAS DE DERECHO.

El acto jurídico, como ya ha quedado definido, es una manifestación de la voluntad que tiene por efectos de derecho, la creación, transformación, modificación y extinción de obligaciones o derechos.

"Bonnetcase (Suppl. T.I.I, núm 251) define el acto jurídico diciendo que " es una manifestación exterior de voluntad, bilateral

o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho"

Contrayéndonos a la materia de las obligaciones, podemos -- definir el acto jurídico diciendo que "es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad (Capitant.- Ob.Cit.Núm. 230)

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales - (Bonnetcase, Suppl., Núm. 251). Los primeros exigen solamente una voluntad y los segundo el concurso de dos voluntades. (Capitant Ob. - Cit., núm. 231) Ejemplo de acto unilateral es la remisión de deuda, o sea, el acto por el que el acreedor perdona la deuda a su deudor, - renuncia a su crédito. (Artículo 1648 del Código de 1884 y Artículo 2209 del Código de 1928). Los actos jurídicos bilaterales (o, mejor dicho, plurilaterales) se llaman CONVENIOS (Capitant. Ob. Cit., Num. 232; Colinet Capitant, T.I. Núm. 54; Demogue, T.I. Núm. 16 y los autores que cita; Artículo 1792 del Código de 1928)

Los convenios que crean una obligación o la transmiten, toman el nombre especial de contratos (Artículo 1272 del Código de - - 1884 y Artículo 1793 del Código de 1928; Colin Et. Capitant, T.I. -- Núm. 54; Demogue, T.I. Núm. 22)"(27).

Definición de Colin y Capitan: "El contrato o convenio es - un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos - jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar -- nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente;-

sea en fin extinguirla. El Artículo 1101 parece distinguir el Contrato del Convenio, hacer de éste el género y de aquél la especie. Se reserva algunas veces en efecto, el nombre del contrato a los convenios que tienen por objeto hacer nacer o transmitir un derecho, derecho de crédito o derecho real... Pero, esta distinción entre los contratos y los convenios no tiene sino un interés de terminología; las mismas reglas generales se aplican a los unos y a los otros". (T.II.- Núm. 8)." (28)

DEFINICIONES DE NUESTROS CODIGOS.- El Artículo 1272 del Código de 1884, dice:

"... Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación..."

Este artículo procede del 641 del Código Portugués redactado así:

"... Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o mas personas transfieren entre sí algún derecho o se sujetan a alguna obligación..."

Coincide, en esencia, con el artículo 1101 del Código de Napoleón, según el cual, "el contrato es un convenio por el cual una o varias otras, se obligan hacia una o varias otras a dar, a hacer alguna cosa". Ni el Código Napoleón de 1884 expresan lo que debe entenderse por convenio, pero la definición de contrato del código Napoleón es casi una reproducción de la de Pothier, acudiendo a éste veremos que "un convenio, cuyo término sinónimo es pacto, es el consentimiento de dos o varias personas, habiendo para formar entre ellas alguna obligación o para destituir una precedente o para modificarla".

Nuestro Código de 1928, define el Convenio y el Contrato en sus artículos 1792 y 1793 de acuerdo con la doctrina, diciendo: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar, o extinguir obligaciones". "Los convenios que producen -

o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos".

En conclusión, como se observa en nuestra legislación, el -- convenio es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modifi car, o extinguir derechos y obligaciones. (Género)

A diferencia de los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos (Especie).

De tal suerte que las consecuencias jurídicas vienen impli - citas en la primera (convenios); son las de crear, transferir, modifi car y extinguir derechos y obligaciones.

En la segunda (contratos) las de crear y transmitir derechos y obligaciones.

CITAS DE PIE DE PAGINAS

CAPITULO II

- (1) Juan Antonio González. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
Pág. 43. Edit. Porrúa . México.
- (2) Rafael Rojina Villegas. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
Tomo I
Pág. 115, Editorial Porrúa, México.
- (3) Juan Antonio González. Ob. Cit.
Pág. 43
- (4) De Roberto Atwood. DICCIONARIO JURIDICO.
Pág. 14, Editorial Bazán. México.
- (5) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit.
Pág. 115
- (6) Idem.
Pág. 117.
- (7) Trinidad García. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO.
Pág. 170 y 171 Edit. Porrúa. México.
- (8) Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit.
Págs. 119 y 120.
- (9) Moto Salazar. ELEMENTOS DE DERECHO.
Pág. 31, Edit. Ciencias y Letras. México.
- (10) Roberto Atwood. Ob. Cit.
Pág. 224
- (11) Moto Salazar. Ob. Cit.
Págs. 31 y 32.
- (12) Juan Antonio González Ob. Cit.
Pág. 47
- (13) Clemente Soto Alvarez. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO Y NOCIONES DE DERECHO CIVIL.
Pág. 34. Edit. Limusa. México .

- (14) Rafael Rojina Villegas, Tomo II. Ob. Cit.
Págs. 54 y 55.
- (15) Juan Antonio González . Ob. Cit.
Pág. 48
- (16) Clemente Soto Alvarez. Ob. Cit.
Pág. 35.
- (17) Juan Antonio González. Ob. Cit.
Págs: 50 y 51.
- (18) Moto Salazar. Ob. Cit.
Págs. 35 y 36.
- (19) Moto Salazar. Ob. Cit.
Pág. 38
- (20) Moto Salazar. Ob. Cit.
Págs. 38y 39.
- (21) Rafael Rojina Villegas , Tomo I. Ob. Cit.
Págs. 139 y 140.
- (22) Juan Antonio González. Ob. Cit.
Pág. 52.
- (23) Rafael Rojina Villegas , tomo I Ob. Cit.
Pág. 144
- (24) Idem.
Págs. 140, 141, 142, y 143.
- (25) Manuel Borja Soriano. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.
Pág. 274. Edit. Porrúa. México.
- (26) Rafael Rojina Villegas. Tomo I. Ob. Cit.
Pág. 136.

(27.) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit.
Págs. 98 y 99

(28) Idem.
Págs. 129 y 130

CAPITULO III

* DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS.
I. DEFINICION DE ACTO NULO Y SUS CONSECUENCIAS.

" El derecho trata de armonizar la vida social y de que impere - la armonía con el objeto de que cada uno desarrolle sus actividades. - Cuando se vulnera una norma de derecho o no se cumple con un requisito que la ley establece para que el acto jurídico se desarrolle, entonces éste es ineficaz, está afectado de nulidad y esta nulidad es una sanción que la ley establece para aquéllos que la violan en materia de actos jurídicos. Se ha desarrollado una teoría general de la nulidad que podemos llamar clásica. Los juristas desde hace mucho tiempo, quieren tratar de explicar una forma científica esta invalidez del acto jurídico. La teoría clásica de nulidad, divide en tres ramas a los actos jurídicos:

Actos jurídicos inexistentes, nulos, de pleno derecho y actos jurídicos afectados de nulidad relativa o anulables.

Examinando las tres ramas, la teoría clásica establece que - - cuando falta alguno de los requisitos esenciales del acto jurídico, - - realmente no hay acto jurídico; es inexistente y no puede sancionarlo - el derecho y dar efectos a algo que no existe."(1)

Si dos contratantes están celebrando un contrato de compra-venta y no existe voluntad de las partes, es inexistente "el acto jurídico" Ese acto no puede producir efectos, por que la nada no puede producir efectos. Tampoco habrá necesidad de que un juez venga a decretar la inexistencia del acto jurídico, porque no se puede hacer constar que no existe la nada, no se puede matar a un muerto, dicen los doctrinarios.

" Cuando hubiese una controversia entre dos personas, tendrá que

ventilarse ante los tribunales, porque nadie puede hacerse justicia -- por sí mismo, pero el juez solo tendría que hacer constar que es un acto jurídico inexistente, no tendría que declarar ni decretar la existencia del "acto jurídico" sino decir: estamos en presencia de un "acto jurídico" inexistente y por lo tanto, no puede producir efectos jurídicos. Nos encontramos después, que al mismo tiempo que existe el - acto jurídico, la doctrina de las nulidades establece que existe también la nulidad del acto jurídico; en este aspecto, el acto jurídico - existe, solo que está profundamente afectado de la ineficacia, que se llama nulidad. La doctrina clásica divide la nulidad en absoluta y nulidad relativa.

Marca el criterio de la nulidad absoluta, cuando por ejemplo, el legislador exige determinados requisitos, porque los creyó indispensables para el acto, porque van a llenar un fin de utilidad pública, - de orden público.

La teoría clásica nos dice que el acto nulo es de pleno derecho o afectado de nulidad absoluta. En la nulidad absoluta, tampoco - produce efectos, porque está de tal manera viciado que el acto no puede producir un efecto jurídico"(2).

En el acto anulable, si se producen efectos jurídicos, porque los vicios no son de una naturaleza trascendental.

"Dentro de la doctrina clásica tenemos que distinguir entre la nulidad absoluta y nulidad relativa, no sólo en cuanto a los efectos - del acto jurídico, sino sobre a qué personas afecta ese acto jurídico - y cuales pueden prevalerse del mismo acto. Vimos la inexistencia; dijimos que un "acto jurídico" no puede producir ningún efecto cuando no existe; por lo tanto, cualquier interesado puede prevalerse de esa situación y demandar que ese "acto jurídico" no existe.

La misma idea se tiene con respecto a la nulidad de pleno derecho; cualquier persona que tuviera interés en el acto jurídico po-

dría invocar esa nulidad. En cambio, la nulidad relativa solo pueden invocarla aquéllas personas que intervinieron en el acto jurídico y a las cuales la ley trata de proteger en el mismo acto y por ellos existen determinados requisitos para su ejecución. Ejemplo: Los incapaces no pueden contratar: si se celebra un acto jurídico por un incapacitado, éste en su mayoría de edad, puede demandar la nulidad del acto jurídico. Esta es una protección para el incapaz, en su caso de serlo, para cuando llegara a la mayor edad, y otro caso sería, cuando recobrara la razón. Como esa disposición es para proteger a los incapaces sólo éstos podrán prevalerse de la nulidad, invocándola.

Otra caracterfstica entre nulidad absoluta y nulidad relativa dentro de la doctrina clásica de las nulidades: por su propia naturaleza, el acto nulo de pleno derecho no podrá ratificarse; habría necesidad de crear un nuevo acto jurídico. Por la misma razón, no importa que pase el tiempo, el transcurso del tiempo no puede curar los vicios de origen del acto jurídico; no podría invocar la prescripción contra el acto jurídico nulo. En la nulidad relativa sí puede invocarsé la prescripción; la ley, fija en la mayor parte de los casos, - un término dentro del cual deberían las personas que se consideran -- afectadas por ese acto, iniciar la acción de la nulidad; si dejan pasar ese plazo, pierden su derecho y el acto jurídico de nulidad relativa se puede perfeccionar invocando la prescripción"(3). Esta es la doctrina de la nulidad del acto jurídico.

" La teoría clásica de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, ha sido en la actualidad modificada por Bonnecase en un aspecto muy interesante. Para nosotros presenta mayor relieve si se toma en cuenta que el Código Civil de 1928 ha definido la nulidad absoluta y la relativa casi en los términos textuales en que lo hace Bonnecase.

Este sigue siendo partidario de la escuela clásica en cuanto a la necesidad de admitir una clasificación para diferenciar en forma radical la inexistencia de la nulidad.

Dice Bonnecase que la diferencia esencial es entre inexisten
cia y nulidad; que propiamente ésta es la clasificación que debe ha -
cerse: que en cuanto a la nulidad, es cierto que hay características
distintivas en la relativa y en la absoluta, pero que no son las que
la escuela clásica ha fijado en forma de oposición, de tal manera que
la nulidad relativa debe tener especificaciones contrarias a la abso -
luta, es decir, ser prescriptible, sólo poder invocarse por el direc -
tamente perjudicado y desaparecer por la confirmación del acto, - -
pues existen casos de nulidad en los que no se presentan estas tres -
características, sino solo dos o una de ellas, Vrg.: El acto es sus -
ceptible de impugnarse por todo interesado y la acción es imprecrpti
ble, pero sí puede ratificarse, entónces opina Bonnecase que debe cla
sificarse a esta nulidad como relativa.

Cuando se presentan todas las características clásicas de la
nulidad relativa, no existen problemas mayores; pero la nulidad abso -
luta es de tal manera rígida, en cuanto a su naturaleza, que si no --
se cumplen todas las características, podríamos decir que el legisla -
dor no ha considerado que la ilicitud sea de tal importancia que le -
sione intereses generales; simo que más bien ha aceptado que se trata
de una lesión de intereses particulares y que, por lo tanto, debe cla
sificarse como relativa.

Fuera de esta modificación que propone Bonnecase a la tesis
clásica, considera que el criterio es bien fundado para oponer la ---
inexistencia a la nulidad; que debe abandonarse definitivamente, lo -
que se ha llamado punto de vista histórico, para substituirlo por el
punto de vista orgánico, como lo denomina el autor citado. El punto
de vista histórico es falso.

En cuanto a la solemnidad, dice Bonnecase, que en Francia se
han reconocido actos solemnes y nosotros debemos decir que también en
nuestro derecho, en algunas ocasiones, la forma es elevada a la cate -
goría de elemento esencial y entónces se llama "solemnidad".

Algunos actos del Registro Civil, son actos jurídicos solemnes, en cambio, todos los contratos y los convenios son actos jurídicos formales o consensuales.

En el artículo 2228 del Código Civil se habla de la solemnidad, de manera que cuando es establecida por la ley, y no se observa ya no produce la nulidad relativa ni tampoco la absoluta, sino que se origina la inexistencia"(4).

En conclusión, el Código Civil de 1928, contiene los artículos 2239 a 2241 que, con algunas modificaciones, concuerdan con los artículos 1680 y 1682 del Código Civil de 1884 y que dicen:

"... Artículo 2239.- La nulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o perdido en virtud o por consecuencia -- del acto anulado..."

Artículo 2240.- Si el acto y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o de frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad, los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí..."

"... Artículo 2241.- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquéllo -- que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el -- otro a que cumpla por su parte..."

Además, en el propio título se encuentra el artículo 2238 del mismo ordenamiento citado que dice:

"... El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmente nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas, a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso --

que solo íntegramente subsistiera..."

De esta forma, queda comprendido dentro de nuestra legislación civil las consecuencias jurídicas, que se producen en los actos, provistos de nulidad.

II. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DE LOS ACTOS Y SU PROBLEMÁTICA.

"El Código Civil vigente regula la nulidad absoluta y la relativa. En el artículo 2225 ya no se dice que la nulidad absoluta tiene por regla general, como causa, el hecho ilícito, sino que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley". Aquí tenemos una solución muy interesante que da nuestro derecho a este problema. No siempre es el acto ilícito la causa de la nulidad absoluta; hay ocasiones en que el acto ilícito origina la nulidad relativa, y la solución la da nuestro derecho en esta forma: el criterio es distinto para el legislador que para el juez. El legislador soberanamente establece - cuando el acto ilícito está afectado de nulidad absoluta o de relativa.

El legislador toma en cuenta la causa para clasificar la nulidad y fijar sus características. Si la causa es un hecho ilícito, le da las características de la nulidad absoluta, y excepcionalmente puede darle alguna de la relativa, con lo que entonces el acto se presenta como afectado de dicha nulidad.

En cuanto a la nulidad relativa, el legislador toma también - en cuenta las causas que produce la citada nulidad, falta de forma, incapacidad o vicios de la voluntad, y entonces fija las características de la misma." (5)

El Artículo 2228 del Código Civil vigente, estatuye:
"... La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cuales - quiera de los autores del acto, produce la nulidad - relativa del mismo..."

Señala el Artículo 2226 del mismo ordenamiento citado:

"... La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente --- sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción..."

A su vez el artículo 2227 del Código Civil estatuye:

"... La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca -- provisionalmente sus efectos..."

Acepta por consiguiente nuestro código, que en aquéllos casos en que el legislador prive de plano el acto de efectos no será necesario intentar una acción, porque la nulidad absoluta en ese caso - funciona de pleno derecho, por ministerio de la ley. En los demás casos, cuando la ley no priva de plano de sus efectos al acto, aunque - se trate de nulidad absoluta, sí debe intentarse la acción.

En cambio, en la nulidad relativa, si una parte confiesa haber captado la voluntad de la otra por error, dolo o violencia, perono se ha intentado la acción, el juez no puede declararla aunque de - hecho esté plenamente probada, pues es necesario intentar la acción.

La nulidad en la doctrina clásica francesa, que inspiró a - nuestros códigos, es aquélla sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Esta nulidad secaracteriza:

1.- Porque todo aquél que resulte perjudicado, puede pedir - que se declare;

2.- Porque es imprescriptible, es decir, en todo tiempo puede pedirse y;

3.- Porque es inconfirmable, es decir, la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.

La nulidad absoluta tiene como otra característica, en nuestro derecho, la de que produce por regla general efectos provisionales que quedarán destituidos por sentencia cuando se declare la nulidad.

Es decir, la nulidad opera retroactivamente para que aquéllos efectos de carácter provisional queden sin valor alguno.

Dice el Artículo 2226 del Código Civil:

"... La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, - los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción..."

Excepcionalmente, la ley puede determinar que un acto ilícito no produzca efecto alguno, es decir, ni siquiera efectos provisionales tal ocurre en el juego prohibido, en el que expresamente la ley dice - que el contrato de juego prohibido no da acción para reclamar lo que se hubiese ganado en dicho juego.

Artículo 2764 del Código Civil:

"... La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. El Código Penal señalará cuales son los juegos prohibidos..."

"Se le ha privado de efectos completamente y si se presenta una demanda reclamando lo que se ganó en el juego, el juez la desecha-

rá de plano; pero se necesita un precepto como éste, para que un acto afectado de nulidad absoluta no produzca efectos jurídicos. Si la ley nada dice, el acto producirá provisionalmente sus efectos y será hasta que se pronuncie la nulidad cuando se destruyan retroactivamente estos efectos. Es por ésto que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado jurisprudencia afirmando que en el Derecho Mexicano toda nulidad debe ser declarada judicialmente.

Para que se presente la nulidad absoluta, como hemos indicado, la acción debe ser imprescriptible, el acto inconfirmable y todo interesado debe estar facultado para pedir la nulidad. Por la falta de alguno de estos caracteres y a pesar de que el acto sea ilícito, la nulidad será relativa." (6)

Por esto dice el Artículo 2225 del Código Civil:

"... La ilicitud es el objeto en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley..."

Es decir, la ilicitud originará nulidad absoluta cuando concurren las tres características citadas, pero la ilicitud originará nulidad relativa cuando falte alguna de esas características, aún cuando concurren las otras dos.

Indicamos ya que los elementos de validez del acto jurídico son la capacidad, la forma y la ausencia de vicios en la voluntad y, por lo tanto, que son elementos de invalidez que nulifican el acto jurídico: la incapacidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de manera determinada, y la existencia de vicios en la voluntad: error, dolo o violencia. En estos tres casos: incapacidad, inobservancia de la forma y la existencia de vicios en la voluntad, se origina la nulidad relativa.

Dice el Artículo 2227 del Código Civil:

"... La nulidad es relativa cuando no reúne todos

los caracteres enumerados en el Artículo anterior siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos..."

"En el artículo anterior se enumeran los caracteres rígidos de la nulidad absoluta; debe ser inconfirmable, imprescriptible y todo interesado puede intentarla, es decir, todo aquél a quien perjudique el acto, directa o indirectamente.

Por ejemplo, puede la acción ser imprescriptible y poder intentarse por cualquier interesado (dos caracteres de la nulidad absoluta), pero bastará que el acto sea confirmable, es decir, que pueda ratificarse, para que quede convalidado a efecto de que entónces se considere afectado de nulidad relativa"(7).

En síntesis, se dice, que hay nulidad absoluta: cuando existe ilicitud en el objeto, motivo, en el fin o en la condición, entendiéndose como ilicitud; los actos contrarios a las normas jurídicas de orden público.

Son características de la nulidad absoluta, las siguientes:

- A).- La nulidad absoluta puede pedirse por cualquier interesado.
- B).- Es imprescriptible.
- C).- Es inconfirmable.
- D).- No impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, que serán destruidos cuando se nulifique.

De igual forma, habrá nulidad relativa, cuando exista: vicios de la voluntad: error, dolo, violencia, lesión, incapacidad y falta de formalidades.

Son características de la nulidad relativa:

- A).- Es prescriptible.
- B).- Es confirmable.
- C).- La acción y la excepción por falta de forma competen a todos los interesados.

La nulidad, por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede ser invocada por el que sufre los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o por la incapacidad.

Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

De esta forma se define y resuelve la problemática que existe entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

III EFFECTOS LEGALES DE LOS ACTOS ANULABLES O ANULADOS O CONVALIDADOS.

" Los actos anulables son los que sin carecer de los elementos de validez exigidos por las leyes de orden público ni infringir éstas, adolecen de algún vicio que implica perjuicio para determinadas personas a quienes el derecho ha considerado necesario proteger dándoles acción para combatir esos actos.

Los actos anulables están afectados de nulidad relativa o anulabilidad, cuyo objeto es la defensa de las personas injustamente perjudicadas por el acto, o sea, la protección de intereses privados. Este objeto constituye el carácter específico de la nulidad relativa, en oposición al de la nulidad absoluta, pues si ésta tiende a la guarda del interés colectivo o de todos, aquélla solo se ocupa del interés

particular de determinadas personas individualmente consideradas"(8).

De la misma manera que tratándose de la nulidad absoluta, los efectos de la relativa deben determinarse en relación con su objeto. - Este objeto, precisamente, ha motivado la expresión de nulidad relativa, que es la establecida solo relativamente a ciertas personas, para su defensa. En este concepto, diremos que dichos efectos son:

- a).- "Los efectos de nulidad no se producen desde que el acto se celebra. Este tiene existencia "legal" y es necesario que una resolución judicial lo declare nulo como consecuencia de una acción deducida, para que la nulidad se opere con todas sus consecuencias. El acto anulable produce sus efectos mientras no se decreta su nulidad; puede convertirse, por causas que veremos después, en un acto válido, con existencia definitiva y no sujeto ya a ser aniquilado. Este caso es, pues, el origen de situaciones jurídicas reales, aun cuando éstas sean -- susceptibles de quedar destruídas posteriormente, mediante de terminadas condiciones; por ésto se dice que el acto es anulable.

El acto anulable se distingue solo del válido en que sus efectos pueden quedar destruídos posteriormente a la realización de aquél, si se llega a pronunciar la declaración de nulidad; además, si ésos efectos existen plenamente mientras la declaración no se hace, quedan aniquilados una vez hecha, aun cuando hayan nacido antes que ella. Esto quiere decir que la declaración de ello, el acto queda equiparado al nulo de pleno derecho, en cuanto que, al igual que éste, es considerado como carente de efectos, a pesar de que haya podido tenerlos.

- b).- El vicio que hace al acto anulable no puede ser aprovechado - sino por las personas para cuya protección se haya establecido la sanción de nulidad relativa. Solamente estas personas pueden deducir la acción de nulidad para que se declare nulo

el acto u oponer la excepción correspondiente para que no se las tenga por obligadas. Como consecuencia del mismo acto"(9)

Esto es una consecuencia lógica de carácter de la nulidad que nos ocupa; si se establece para proteger a determinadas personas, solo ellas tienen derecho de hacerla valer; es relativa a estas personas y no absoluta.

- c).- "El vicio de la nulidad puede desaparecer por medio de la confirmación o ratificación del acto anulable, o sea, por el hecho de que, desapareció el motivo o causa de ese vicio el acto sea reconocido o aceptado como válido por la persona que tendría derecho a alegar la nulidad.

La confirmación o ratificación requiere dos elementos: 1.- Que el motivo o causa del vicio de nulidad haya desaparecido; un menor de edad no puede ratificar el acto si no es por medio de su representante legal o cuando llegue a la mayor edad; el que ha dado su consentimiento bajo la influencia de la violencia, no ratificará válidamente el acto nulo si al ratificarlo estuviera todavía sujeto al temor proveniente de esa violencia; - 2.- Que la ratificación se haga con la intención de hacer desaparecer la nulidad, conocida por el que ratifique; la ratificación envuelve la renuncia del derecho de invocar la nulidad y debe hacerse por tanto en forma que signifique esta renuncia.

Si la ratificación implica, como hemos visto, la renuncia de un derecho, no solo es posible purgar el acto de la nulidad relativa, por medio de aquélla; sino también por medio de una renuncia expresa, por mayoría de razón.

- d).- La acción de nulidad se extingue por prescripción, por razones análogas a las que hacen posible la renuncia al derecho de hacer valer aquélla. La colectividad no tiene interés en que tal acción perdure indefinidamente, puesto que establecida en

beneficio de particulares, es de exclusivo interés de éstos ha
cer valer sus derechos en tiempo, y si no lo hacen así, no pue
den tenerse por perjudicados por la extinción de esos derechos
y está menos perjudicada a otras personas"(10).

De esta manera, podemos concluir que los actos anulables son -
los que, sin carecer de los elementos de validez exigidos por las leyes
de orden público ni infringir éstas, adolecen de algún vicio que impli-
ca perjuicio para determinadas personas a quienes el derecho ha conside-
rado necesario proteger dándoles u otorgándoles acción para atacar esos
actos.

CITAS DE PIE DE PAGINA

CAPITULO III

- (1) LIC. ONESIMO CEPEDA. Curso de Derecho Civil, Primera Parte.
Pág. 138. Edito. México.
- (2) Idem.
págs. 139 y 140.
- (3) Idem.
Págs. 140 y 141.
- (4) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de derecho Civil I
Págs. 124 y 125.
Editorial Porrúa, México.
- (5) Idem.
Págs. 125 y 126.
- (6) Idem.
Págs. 133 y 134.
- (7) Idem.
Pág. 135.
- (8) TRINIDAD GARCIA. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho.
Págs. 205 y 206.
Edit. Porrúa. México.
- (9) Idem.
Págs. 206 y 207.
- (10) Idem.
Págs. 208 y 209.

CAPITULO IV

* ACTOS JURIDICOS Y SU INEXISTENCIA.

I. ACTOS JURIDICOS INEXISTENTES Y SUS CONSECUENCIAS.

Acto "inexistente" es el "que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia" (Aubry Et Rau, T.I., párrafo 7, pág. 118 y 119; Planiol, T.I., Núm 345).

Para el maestro Trinidad García, "el acto es "inexistente" cuando carece de alguno de los elementos indispensables para que tenga entidad y que son esenciales para su nacimiento"(1).

O en otros términos: "El acto "inexistente" es aquél que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la Ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, porqué organizar la teoría de la nada" . (Baudry - Lacantinerie, Précis, T.I., Núms. - - 102-12). "hay un elemento que es esencial a todo acto jurídico, cualquiera que sea, es la voluntad del autor o de los autores del acto... la ausencia de voluntad en el autor, o en uno de los autores del acto lo hará, pues, inexistente... los otros elementos esenciales varían según los diversos casos jurídicos... en la venta, el precio es un elemento esencial; una venta hecha sin precio sería inexistente" (Baudry - Lacantinerie, Précis, T.I., Núms. 102-12, Colin Et Capitán, T.I. Núm. 68, -- Planiol, T.I. Núm. 348)"(2).

"El acto inexistente no puede producir ningún efecto. ¿ Como - de la nada podría salir alguna cosa ? Así es aún antes de toda intervención de la justicia para comprobar la inexistencia del acto (Baudry-La-

cantinerie, Précis, T.I., Núms. 102-13, Aubry, Et. Rau. T.I., párrafo - 37, pág. 119). "No hay que hacer intervenir a la justicia para invalidar un acto inexistente... No se anula la nada, como no se puede matar a un muerto. Sin duda, si hay controversia entre dos particulares sobre el punto de saber si un acto jurídico existe o no existe, la justicia intervendrá para resolver la diferencia, puesto que ninguno puede hacerse justicia por sí mismo; pero se limitará a reconocer, a comprobar la inexistencia del acto; no se concebiría que lo anulase" (Baudry-Lacantinerie, Précis, T.I. Núms. 102-13; Planiol, T.I., Número 349, Nota.)"(3).

" No estando ninguno obligado a reconocer la nada, toda persona tiene derecho de prevalerse cuando lo necesite de la inexistencia de un acto jurídico que se le opone (Baudry-Lacantinerie, Précis, T.I. Núm. - 102-13; Planiol, T.I. Núm. 349 Nota).

Los actos inexistentes no pueden hacerse válidos para una confirmación ni por la prescripción (Baudry-Lacantinerie, Précis T.I., - - Núms. 102-13, Aubry Et. Rau., T.I. Párrafo 37, pág. 119; Planiol, T.I.- Núm. 349, Nota y 339)"(4).

De tal suerte podemos afirmar, como lo establece el Artículo - 2224 del Código Civil:

"... El acto jurídico es inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado..."

II ACTOS NULOS E INEXISTENTES; SUS DIFERENCIAS.

"Todo acto implica una manifestación de voluntad. Este elemento psicológico, es constitutivo del acto, imprescindible. Sin manifestación de voluntad, expresa o tácita, no puede haber acto jurídico; pero no cualquier manifestación de voluntad, sino aquella que se propone un objeto jurídico. Y aquí tenemos el segundo elemento esencial del acto. El objeto jurídico consistirá, dentro de una clasificación lógica posible, en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o en otras palabras en producir consecuencias de derecho. No podrá concebirse el acto jurídico faltando el elemento intencional, subjetivo, psicológico de externar, de exteriorizar una voluntad, o bien, el elemento objetivo: que aquella voluntad tenga como fin, como propósito, como objeto, producir consecuencias de derecho. Al lado de estos elementos esenciales del acto jurídico: manifestación de voluntad y objeto, tenemos elementos de validez del acto, que le vienen a dar una existencia perfecta y en ausencia de los cuales el acto existe pero de manera imperfecta: Es un acto nulo, pues la nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos. Hecha esta breve mención de los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico, podemos sostener que en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo, y que todo acto nulo es un acto existente que habrá, por consiguiente, una contradicción, no simplemente de derecho positivo, sino de tipo lógico.

En quien afirme que un acto es a la vez inexistente y nulo, - porque quien afirme que el acto es nulo; está diciendo en otras palabras que es un acto existente; pero que tiene una existencia imperfecta.

Los actos nulos, por consiguiente, son siempre actos existentes"(5). "No habrá posibilidad ya de confundir ni la nulidad absoluta, ni aquella nulidad absoluta de pleno derecho que opera ipso jure, ni menos aún la nulidad relativa, con la inexistencia. Clasificaremos, -

por consiguiente, los actos existentes en nuestro derecho, distinguiendo dos tipos de existencia: 1.- Existencia perfecta, denominada validez; 2.- Existencia imperfecta, denominada nulidad. Y en esta existencia imperfecta tenemos grados, diferentes formas de ineficacia del acto, desde la ineficacia absoluta en la nulidad de pleno derecho que opera por ministerio de la ley, que no requiere ser ejercitada por vía de acción o de excepción, que el juez debe tomarla en cuenta de oficio, - que cumplidos sus requisitos para declararla, el juez tiene siempre el deber de registrarla en su fallo, de establecerla, aún cuando no se haga valer por acción o por excepción; o la nulidad absoluta, que requiere declaración judicial y que lógicamente debe ser hecha valer por acción o por excepción; o bien, la nulidad relativa que siempre produce efectos provisionales y que sólo serán destruidos cuando se pronuncie por el juez la sentencia de nulidad.

Todos estos grados, todas estas formas de la nulidad o de la ineficacia, pertenecen a la categoría de actos existentes, pero que presentan una existencia imperfecta. En cambio, lo que en derecho se llama inexistencia del acto, supone el acto en vías de formación, que hubo una necesidad de que el acto jurídico llegase a nacer.

Sólo tiene sentido hablar de la existencia del acto jurídico, no para referirnos a la nada absoluta, pues algo existe, que el derecho califica de acto jurídico inexistente, en tanto que no llegó a existir como tal, porque en su proceso de formación faltó un elemento esencial.

Bien sea porque la voluntad no llegó a formarse como lo requiere la ley, o porque el objeto del acto resulte física o jurídicamente imposible; pero en ambos casos, por falta de voluntad o por falta de objeto, estamos en presencia del acto inexistente, que es la nada jurídica, pero no la nada absoluta. Es decir, no es que no haya habido nada; ésto no tendría sentido en derecho, hubo, por ejemplo, un error-obstáculo que impide la formación del consentimiento en el contrato, bien, un error respecto a la naturaleza del acto jurídico o un error respecto a

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

la identidad de objeto. No se formó el consentimiento, pero el acto jurídico estuvo en proceso de formación. No llegó a constituirse. Habrá entonces una radical diferencia también entre la inexistencia y la nulidad, tomando en cuenta las causas de una y de otra. En tanto que la inexistencia de los actos jurídicos, tiene siempre como causa la falta de un elemento esencial: la falta de voluntad o de objeto, directo o indirecto del acto jurídico; la nulidad sea absoluta o relativa, sea de pleno derecho u opere por declaración judicial, previa acción o excepción, siempre supone que el acto jurídico tiene sus elementos esenciales; que ha habido una voluntad y un objeto posible; pero un vicio ha impedido que el acto nazca a la vida jurídica con una existencia perfecta, que le dé la plenitud de todos sus efectos y ese vicio impedirá de plano que haya efectos; o traerá como consecuencia que solo existan efectos provisionales que serán destruídos hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad; podrá ser vicio susceptible de desaparecer por el tiempo, es decir, la prescripción negativa convalidará el acto o el vicio no desaparecerá a través del tiempo. Podrá esa nulidad ser imprescriptible, pero lo esencial será siempre que el acto tuvo sus elementos para poder existir y solo presentará una irregularidad.

Podemos decir que la nulidad es la enfermedad del acto jurídico y toda enfermedad supone la existencia del ser. No es la muerte del acto jurídico, ni menos aún, es la no existencia del acto jurídico, es simplemente una irregularidad del acto.

Estamos hablando para el derecho mexicano, porque en esta materia, inexistencia y nulidad en derecho francés, en derecho italiano, en derecho español, en casi todo el derecho latinoamericano, se presentan como un concepto polémico, como un concepto discutible, como algo que los juristas no se ponen de acuerdo, susceptible de confundir inexistencia con nulidad absoluta o en ocasiones, inexistencia con nulidad de pleno derecho.

Pero en México, ni en la doctrina, ni en el ejercicio profesio-

nal, ni en la actividad de los tribunales, podemos desconocer las normas de derecho positivo, del derecho vigente, que no autorizan por ningún concepto, desde un punto de vista simplemente teórico, a confundir inexistencia con nulidad"(6).

De tal suerte podemos asegurar: que el acto es inexistente, cuando falta alguno de los elementos esenciales (consentimiento u objeto).

A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero carece de alguno de los requisitos de validez, el acto es imperfecto; es decir, el acto ha nacido pero viciado.

"Para que el acto jurídico tenga vida propia y produzca los efectos deseados, es necesario, en primer término, que exista la voluntad de quien lo realiza, por eso se dice que la voluntad es el elemento esencial del acto. Si no hay el ánimo, la disposición de realizar el acto, éste, necesariamente, no puede existir.

Puede ocurrir que el acto se ejecute por una sola persona; es decir, que sea obra de una voluntad única, por ejemplo: el testamento, la oferta de compra-venta (policitación), en estos casos, el acto que como antes dijimos es unilateral, se realiza en virtud de la voluntad de una sola parte. Ocurre, también, y esto es lo común, que en la realización del acto intervienen las voluntades de dos o más personas, ya que la mayoría de los actos jurídicos son convenidos, es decir, acuerdo de voluntades, cuando esto sucede, se dice que el acto es bilateral, llamándose, la unión o acuerdo de las voluntades que lo originan: consentimiento.

Para que la voluntad de quien realiza el acto produzca efectos jurídicos, es necesario que reúna determinados requisitos:

- a). Que se manifieste o exprese plenamente.
- b). Que la persona que la manifieste o exprese, sea capaz de obligarse.
- c).- Que dicha voluntad responda, realmente, a la intención que se tuvo al ejecutar el acto"(7).

"Es inexistente también el acto jurídico por falta de objeto, (elemento esencial), el cual puede ser imposible desde el punto de vista físico o jurídico y esta imposibilidad del objeto equivale a la no existencia del mismo. Se dice que hay imposibilidad física cuando

el objeto jamás se podrá realizar, en virtud de que una ley de la naturaleza constituye un obstáculo insuperable para su realización. Por ejemplo: el contrato de transporte al sol, no sería posible su realización por los medios que actualmente conoce la ciencia.

Pero hemos dicho que el objeto puede también ser imposible en sentido jurídico; físicamente puede realizarse, pero una norma jurídica impide su realización de manera absoluta. Por ejemplo: en materia de bienes de uso común, nadie puede convertirse en propietario de una calle, por lo tanto, no la podría vender o gravar"(8).

Para que las cosas puedan ser objeto de los actos jurídicos - deben:

- 1.- Existir en la naturaleza;
- 2.- Ser determinadas o determinables en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio (Art. 1825 del Código Civil).

Por último, "los actos pueden ser solemnes. Son aquéllos actos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no cumple. Se distingue el acto solemne, de formal, en que el solemne habrá simplemente nulidad relativa, por ejemplo: el matrimonio es un acto solemne. Si éste no se otorga ante el oficial del Registro Civil, registrándose el acto en el libro que determina la ley, no hay matrimonio." (9)

De lo antes expuesto, podemos concluir que los elementos - esenciales para la existencia de todo acto jurídico, serán:

- a).- Consentimiento
- b).- El objeto
- c).- Las solemnidades.

sin los cuales el acto no podrá tener vida jurídica, y por -

lo consiguiente, se tendrá por inexistente.

CITAS DE PIE DE PAGINA

C A P I T U L O IV

- (1) TRINIDAD GARCIA. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho.
Pág. 210.
Edito. Porrúa. México.
- (2) MANUEL BORJA SORIANO. Teoria General de las Obligaciones.
Pág. 110.
Edito. Porrúa. México
- (3) Idem.
Pág. 111
- (4) Idem.
Págs. 112 y 113
- (5) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Compendio de Derecho Civil.
Pág. 127 Tomo I
Edit. Porrúa. México.
- (6) Idem.
Págs. 128 y 129.
- (7) MOTO SALAZAR. Elementos de Derecho.
Pág. 33
Edit. Ciencias y Letras. México.
- (8) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.
Compendio de derecho Civil.
Pág. 21 Tomo I.
Edit. Porrúa . México.
- (9) Idem.
Pág. 139.

CONCLUSIONES

1. La falta de consentimiento produce la inexistencia del acto, por ser elemento esencial, debe ser expreso, liso y llano. El Artículo 1794 del Código Civil, debería adicionarse de la siguiente manera:
" Para la existencia del contrato o acto jurídico se requiere:
I. Consentimiento de las partes sin vicio alguno.
II. Objeto que pueda ser materia del contrato o acto jurídico" .
2. En determinados lugares la solemnidad de diversos actos jurídicos, por el desarrollo socio-económico y cultural, de nuestro país, debería de desaparecer por ser impráctica.
3. El Artículo 1820 del Código Civil debería reformarse, ya que dada nuestra idiosincrasia y creencias religiosas de diferentes estados y estratos sociales y culturales, hacen pensar y actuar de diferente manera.
4. El Artículo 2238 debería estructurarse, ya que el acto jurídico na ce afectado de nulidad, las partes subsisten en tanto se confirme o desaparezca el acto, sin separar a las partes que en él intervie nen para su subsistencia.
5. Aún con el consentimiento "viciado", puede nacer un contrato o -- acto jurídico, que produce o no consecuencias jurídicas, siendo vá lido hasta que no se demuestre lo contrario y por el transcurso -- del tiempo, puede tener su validez para siempre.

6. El consentimiento debe ser expreso al establecerse en poder amplísimo, a fin de realizar cualquier acto del poderdante al apoderado; pero se puede confirmar o no tal consentimiento, al realizarse o no los actos producidos.
7. Se puede substituir el objeto, aún cuando el acto jurídico haya nacido y producido consecuencias jurídicas con el consentimiento de las partes.
8. En un contrato o acto jurídico que produce sus consecuencias jurídicas que pretenden las partes, aquéllas subsisten, hasta que en sentencia sea declarada la nulidad, absoluta o relativa.
9. La forma es un elemento que para las partes, según sea el acto, produce obligaciones y derechos, pero si el fin de las partes es que haya nacido dicho acto jurídico, la forma es secundaria para los efectos deseados.

